



Proceso Ejecutivo
Radicación 2021-816/MC

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesta por la demandada LUZ ANGELA AGUDELO GARCIA, con el objeto de estudiar su procedencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 64 del C.G del P., que dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Lo cual deberá negarse, a la luz de lo establecido por la norma anteriormente expuesta, toda vez que, si bien la demandada tuviese que pagar alguna suma de dinero al demandante, ésta no proviene de una sentencia que reconoce un derecho, sino de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, de un título ejecutivo, no siendo éste el escenario para pretender el reembolso que considera debe hacerle la entidad llamada en garantía.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida en el expediente T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01 ha dicho:

“(…) 3.- Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

(…) Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no



adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.”

Cabe anotar que, si bien hace referencia a normas del derogado Código de Procedimiento Civil, éstas no han sido modificadas sustancialmente en el Código General del Proceso; de donde esencialmente se establece que la lógica que motiva el pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es cabalmente aplicable.

Así mismo, tenemos que, auscultado el expediente principal, se observa que la demandada LUZ ANGELA AGUDELO GARCIA, formuló en tiempo excepciones de mérito, razón por la cual es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., esto es, corriendo traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, «...para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por improcedente el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por LUZ ANGELA AGUDELO GARCIA, quien llama en garantía a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDIO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de diez (10) días, «...para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 22, PUBLICADO EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c77b8df19e4adfb150204e3182c9f92698da5648ff32d345617c7f927e6df**

Documento generado en 21/02/2023 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>